



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 216 DE 2023

(abril 18)

Bogotá, D.C.,

Ref. Solicitud de concepto^[1]

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020^[2], la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios.”

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011^[3], sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[4].

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

A continuación, se transcribe la consulta elevada:

“(...) 1. Puede la empresa de Servicios Públicos de Acueducto, aseo y Alcantarillado realizar redondeos al valor a pagar a mi factura, es decir así

acueducto= 4.530

Alcantarillado = 4.525

Aseo = 13.531

Total = \$22.586 >> redondeo realizado por la E.S.P \$22.600

a) ¿Puede la empresa E.S.P realizar estos redondeos?

b) ¿Cuántos pesos puede redondear mi factura la E.S.P? (...)"

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994^[5]

Resolución CRA 943 de 2021^[6]

CONSIDERACIONES

Con el fin de emitir un concepto de carácter general, es necesario aclarar que en sede de consulta no se emiten pronunciamientos y/o deciden situaciones de carácter particular y concreto, teniendo en cuenta que los conceptos constituyen orientaciones las cuales no comprometen la responsabilidad de la Superintendencia y tampoco tienen carácter obligatorio o vinculante, ya que se emiten conforme con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 introducido por sustitución de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

En claro lo anterior, en primera medida es preciso señalar que los conceptos incluidos por los prestadores de los servicios públicos domiciliarios en las facturas, corresponden a los establecidos y autorizados en las metodologías tarifarias fijadas por las comisiones de regulación.

En este sentido, considerando lo señalado en el régimen tarifario definido en la Ley 142 de 1994, se debe tener presente que la tarifa es el precio que cobra la empresa al usuario a cambio de la prestación del servicio público. Bajo este entendido, el artículo 88 ibídem señala que los prestadores de servicios públicos deben ceñirse a las fórmulas tarifarias que defina la comisión de regulación correspondiente, la cual fija topes mínimos y máximos, en la medida en que los costos en los que incurren los prestadores de servicios públicos domiciliarios son diferentes.

Entonces, atendiendo a cada sector o servicio público domiciliario, será la comisión reguladora respectiva (Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG para el caso de los servicios de energía eléctrica y gas combustible, y Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, para el caso de acueducto, alcantarillado y aseo), la encargada de desarrollar la metodología tarifaria pertinente.

Lo anterior, considerando lo señalado en el artículo 90 de la Ley 142 de 1994 el cual estableció los elementos que conforman las fórmulas tarifarias. Veamos.

“ARTÍCULO 90. ELEMENTOS DE LAS FÓRMULAS DE TARIFAS. Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las comisiones de regulación, podrán incluirse los siguientes cargos:

90.1. Un cargo por unidad de consumo, que refleje siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio;

90.2. Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso.

Se considerarán como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia.

90.3. Un cargo por aportes de conexión el cual podrá cubrir los costos involucrados en la conexión del usuario al servicio. También podrá cobrarse cuando, por razones de suficiencia financiera, sea necesario acelerar la recuperación de las inversiones en infraestructura, siempre y cuando estas correspondan a un plan de expansión de costo mínimo. La fórmula podrá distribuir estos costos en alícuotas partes anuales (...)” (subraya fuera de texto)

Del artículo en cita, se tiene que en las formulas tarifarias pueden incluirse: (i) el cargo por consumo, (ii) el cargo fijo, y (iii) el cargo por aportes de conexión. Dichos cargos pretenden, principalmente, remunerar al prestador la disponibilidad permanente del servicio y los consumos efectivos del usuario.

Ahora bien, debe aclararse que la Ley 142 de 1994 no consagra disposición alguna que contemple la posibilidad de que un prestador de servicios públicos domiciliarios ajuste su facturación a la decena o centena más cercana, toda vez, que el valor a cobrar al usuario es el que efectivamente haya consumido, sin considerar la existencia de cifras decimales en la factura.

Sin embargo, como quiera que es viable la generación de cifras decimales en la factura, la regulación ha hecho aproximaciones al tema permitiendo que los prestadores ajusten la facturación ante la presencia de dichas cifras.

Puntualmente, para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, a través de los artículos 1.8.6.4. y 5.3.4.4. de la Resolución compilatoria 943 de 2021 autorizó a los prestadores de estos servicios, para aproximar el valor total de una factura al número entero de la decena más cercano a dos decimales. Veamos:

“ARTÍCULO 1.8.6.4. INFORMACIÓN PERIÓDICA A LOS USUARIOS. En los meses de enero y julio de cada año, las personas prestadoras del servicio deben informar a sus usuarios, utilizando medios escritos de amplia circulación local o en las facturas de cobro de los servicios, las tarifas mensuales que se aplican para el semestre en curso respecto de los servicios de acueducto y alcantarillado. Para estos efectos, la persona prestadora podrá aproximar las tarifas a dos decimales.”

(Resolución CRA 151 de 2001, art. 5.1.1.4.)” (subraya fuera de texto)

“ARTÍCULO 5.3.4.4. INFORMACIÓN PERIÓDICA A LOS USUARIOS. En los meses de enero y julio de cada año, la entidad tarifaria local debe informar a sus usuarios, utilizando medios escritos de amplia circulación local o en las facturas de cobro de los servicios, los costos unitarios antes de aplicar el parámetro de medición que se utilizarán para el semestre respectivo; así mismo, informará los niveles de subsidios y contribución solidaria vigente. Para estos efectos, la persona prestadora podrá aproximar los costos unitarios a dos decimales.”

(Resolución CRA 151 de 2001, art. 5.1.2.4.) (modificado por Resolución CRA 403 de 2006, art. 3.)” (subraya fuera de texto)

De los artículos transcritos es dable precisar que, el artículo 1.8.6.4. es aplicable a los servicios de acueducto y alcantarillado, y el artículo 5.3.4.4. al servicio de aseo, los cuales permiten que los prestadores de estos tres servicios aproximen sus costos unitarios a dos decimales.

En todo caso, la norma no indica si la aproximación debe ser negativa o positiva, razón por la cual, a falta de regla expresa sobre el tema, quedará al arbitrio del respectivo prestador de acuerdo con sus políticas de facturación. Bajo este entendido, existirá aproximación por exceso cuando el ajuste realizado de los decimales sea positivo; y será por defecto, cuando el ajuste que se realice a los decimales sea negativo.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

- Los conceptos incluidos por los prestadores de los servicios públicos domiciliarios en las facturas, corresponden a los establecidos y autorizados en las metodologías tarifarias fijadas por las comisiones de regulación, de modo que, atendiendo a cada sector o servicio público domiciliario, será la comisión reguladora respectiva (Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG para el caso de los servicios de energía eléctrica y gas combustible, y Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, para el caso de acueducto, alcantarillado y aseo), la encargada de desarrollar la metodología tarifaria pertinente.

- La Ley 142 de 1994 no consagra disposición alguna que contemple la posibilidad de que un prestador de servicios públicos domiciliarios ajuste su facturación a la decena o centena más cercana, toda vez que el valor que se debe cobrar al usuario es el que efectivamente haya consumido, sin considerar la existencia de cifras decimales en la factura. No obstante, como quiera que la facturación podrá considerar cifras decimales, la regulación ha hecho aproximaciones sobre el tema, permitiendo que los prestadores ajusten la facturación ante la presencia de dichas cifras.

- La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, a través de los artículos 1.8.6.4. y 5.3.4.4. de la Resolución compilatoria 943 de 2021 autorizó a los prestadores de estos servicios, para aproximar el valor total de la factura al número entero de la decena más cercano a dos decimales. En todo caso, como quiera que la norma no indica si la aproximación debe ser negativa o positiva, la determinación de la misma quedará al arbitrio del respectivo prestador, de acuerdo con sus políticas de facturación.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/Normativa/Compilacion-juridica-del-sector>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PAGINA>.

1. Radicado 20235290947262

TEMA: APROXIMACIÓN DEL VALOR TOTAL DE LA FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

2. *“Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.*

3. *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

4. *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

5. *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.*

6. *“Por la cual se compila la regulación general de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, y se derogan unas disposiciones.”*

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.